



PROYECTO DE ORDEN AAA/ /2012, de de , por la que se regula la zona de protección pesquera de la isla de Alborán, y se definen su delimitación y usos permitidos.

Versión 28, 31-05-2012.

La reserva marina y de pesca de la isla de Alborán fue establecida mediante Orden de 31 de julio de 1997 en la zona que comprende la plataforma marítima que circunda la isla de Alborán, tanto en aguas jurisdiccionales españolas como en alta mar, zona que reviste un excepcional interés para la flota pesquera española. El objeto de su establecimiento fue proteger su elevada biodiversidad y riqueza pesquera, debido a su vulnerabilidad frente a las pescas abusivas. Esta orden fue sustituida por la de 8 de septiembre de 1998, que estableció por vez primera la regulación de las actividades permitidas en las reservas marina y de pesca.

Desde la fecha de su creación, la experiencia adquirida en cuanto a su funcionamiento ha puesto de relieve la necesidad de completar, ajustar y definir con mayor detalle la regulación de usos, acceso y condiciones para la práctica de actividades.

La información obtenida a través de las campañas con sonda multihaz, sonar de barrido lateral y video submarino en la plataforma de la isla de Alborán, junto con la introducción de sistemas de posicionamiento más precisos y las actualizaciones y cambios en materia de cartografía, han permitido conocer con mayor precisión la delimitación y las características de las zonas de mayor interés de la Reserva Marina, con lo que se ha podido ajustar su delimitación y actualizar la forma de facilitarla, mediante la inclusión de la referencia al Datum al que están referidas las coordenadas, así como identificar la presencia de fondos coralígenos y de máerl, protegidos por imperativo comunitario y según lo dispuesto en la Orden APA/70/2006, de 19 de enero, por la que se establece un plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo .

Todas las aguas de la zona a la que le es aplicable esta orden son aguas exteriores, por lo que no hay una mención expresa a las mismas en el articulado de la orden.

Para adecuar la regulación de esta importante zona para la pesca a lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de Marzo, de Pesca Marítima del Estado, y con objeto de unificar y armonizar criterios con el resto de las reservas marinas y completar su regulación, esta orden deroga las anteriores aplicables a esta zona con el objeto de regular todos los aspectos relativos a la gestión de la reserva marina y de la zona de especial interés pesquero para buques españoles en el entorno de la isla de Alborán.

En la tramitación de esta orden se ha consultado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los sectores afectados. Ha sido recabado informe del Instituto Español de Oceanografía.

La orden, que se compone de 16 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, se dicta de conformidad con lo preceptuado por los artículos 13, 14 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, y previa aprobación del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, dispongo:



Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente orden es la regulación de la zona de protección pesquera de la isla de Alborán, mediante el plan de gestión establecido en los artículos siguientes, que contienen la regulación de las actividades y los usos permitidos en la zona.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La zona de protección pesquera comprende la plataforma marítima que circunda la isla, tanto en aguas jurisdiccionales españolas como en alta mar, incluida en el círculo con centro la posición 35°56,360' N; 003°02,070' W (coordenadas referidas al Datum WGS 84), y radio 12 millas.

Artículo 3. *Zonas especiales.*

Dentro de la zona de protección pesquera, delimitada conforme a lo establecido en el artículo 2, quedan definidas las siguientes zonas especiales, cuyas coordenadas están referidas al Datum WGS – 84:

1. Reserva marina de la isla de Alborán. Comprende las siguientes zonas:
 - a) Zona de reserva marina uno: Se extiende hasta 1 milla náutica de la línea de costa de la isla de Alborán.
 - b) Zona de reserva de Piedra Escuela: Comprende un círculo de 1 milla náutica de radio alrededor del punto de coordenadas, referidas al Datum WGS 84, 35°57,870' N; 002°58,670' W, que incluye el bajo conocido como "Piedra Escuela".
 - c) Zona de reserva integral uno: Se extiende hasta media milla náutica de la línea de costa de la isla de Alborán.
 - d) Zona de reserva integral de Piedra Escuela: Comprende un círculo de media milla náutica de radio alrededor del punto de coordenadas, referidas al Datum WGS 84, 35°57,870' N; 002°58,670' W, que incluye el bajo conocido como "Piedra Escuela".

Artículo 4. *Usos.*

1. Sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la zona de seguridad de la instalación militar de Alborán, en las zonas de reserva integral únicamente podrán realizarse aquellas actividades científicas que estén expresamente autorizadas por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de las especies, las aguas y los fondos de la reserva marina.
2. Sin perjuicio de las limitaciones inherentes a la zona de seguridad de la instalación militar de Alborán, en las zonas de reserva marina, por fuera de las zonas de reserva integral, podrán practicarse, previa autorización expresa de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, las siguientes actividades:
 - a) La pesca marítima profesional en la modalidad de curricán de superficie dirigido exclusivamente a pelágicos y grandes migradores, cuyas medidas técnicas serán las que establezca la normativa específica que la regule en el caladero nacional del Mediterráneo.



- b) Actividades científicas y de carácter didáctico experimental, en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de las especies, las aguas y los fondos de la reserva marina y la divulgación de la misma, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.
 - c) Actividades subacuáticas de recreo, en la modalidad de buceo autónomo, a realizar por particulares o entidades en función de los cupos establecidos en el anexo de la presente orden y sujetas a las condiciones de acceso y ejercicio que se establecen en la presente orden y demás normativa aplicable, siempre y cuando el interesado acredite a satisfacción de la autoridad marítima, que dispone de los medios adecuados para el cumplimiento de la normativa de seguridad de actividades subacuáticas, especialmente en lo relativo a la evacuación a una cámara hiperbárica en el plazo de tiempo establecido por la normativa aplicable.
3. En la zona de protección pesquera, por fuera de las zonas de reserva marina, sólo podrán realizarse, previa autorización expresa de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, las siguientes actividades:
- a) La pesca profesional, en las siguientes modalidades:
 - 1º Arrastre de fondo dirigido a la captura de la gamba roja (*Aristeus antennatus*) y otras especies de fondo, con las características técnicas específicas de la normativa que la regule en el caladero nacional del Mediterráneo, a profundidades superiores a 100 metros, por la presencia de fondos coralígenos y de máerl en profundidades inferiores.
 - 2º Palangre de superficie dirigido a grandes migradores, con las características técnicas específicas de la normativa que la regule en el caladero nacional del Mediterráneo.
 - 3º Palangre de fondo, con las características técnicas establecidas en el anexo de la presente orden.
 - 4º Trasmallo como arte fijo y de fondo, con las características técnicas establecidas en el anexo de la presente orden.
 - 5º Nasas para camarón, con las características técnicas establecidas en el anexo de la presente orden.
 - 6º Cerco dirigido a pequeños pelágicos, con las características técnicas específicas de la normativa que la regule en el caladero nacional del Mediterráneo.
 - 7º Previo informe del Instituto Español de Oceanografía y teniendo en cuenta el estado de los recursos, la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca podrá autorizar la pesca profesional con artes o aparejos distintos a los contemplados en la presente disposición.
 - b) La pesca marítima de recreo desde embarcación con curricán de superficie, dirigido a pelágicos y grandes migradores, por fuera de las 2 millas náuticas de distancia de las zonas de reserva marina, y en las condiciones establecidas en el anexo de la presente orden.



- c) Actividades subacuáticas de recreo, en la modalidad de buceo autónomo, a realizar por particulares o entidades en función de los cupos establecidos en el anexo de la presente orden y sujetas a las condiciones de acceso y ejercicio que se establecen en la presente orden y demás normativa aplicable, siempre y cuando el interesado acredite, a satisfacción de la autoridad marítima, que dispone de los medios adecuados para el cumplimiento de la normativa de seguridad de actividades subacuáticas, especialmente en lo relativo a la evacuación a una cámara hiperbárica en el plazo de tiempo establecido por la normativa aplicable.
 - d) Las actividades científicas y de carácter didáctico experimental, en función de su interés para el seguimiento del estado y la evolución de las especies, las aguas y los fondos de la zona y la divulgación de la misma.
4. En toda la zona regulada por la presente orden se podrá realizar la libre navegación, sin necesidad de autorización, sin perjuicio de lo que se establezca en relación con la zona de seguridad de la instalación militar de Alborán, con la obligación de observar las buenas prácticas marineras y bajo la responsabilidad de sus practicantes. No obstante, con objeto de preservar el medio, en evitación de ruidos excesivos y agitaciones molestas, dentro de las zonas de reserva integral la navegación deberá efectuarse a una velocidad inferior a diez nudos, salvo en caso de emergencia o actuaciones de vigilancia y control.
5. El acceso y utilización del muelle del refugio pesquero de la isla de Alborán está sujeto a autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca, previo informe favorable del Destacamento Naval de Alborán, salvo para embarcaciones de servicio oficial y en casos de emergencia relacionada con la seguridad marítima y de la vida humana en la mar.
6. Cualquier otro uso no recogido en el presente artículo requerirá autorización expresa de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

Artículo 5. Fondos prohibidos para la pesca de arrastre.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre en fondos inferiores a 100 metros, por la presencia de fondos coralígenos y de máerl a profundidades inferiores, y superiores a 1.000 metros.

Artículo 6. Esfuerzo de pesca y periodos de actividad de la pesca profesional.

- 1. El periodo autorizado para ejercer la pesca para los buques de artes menores será de cinco días por semana como máximo, de lunes a viernes.
- 2. Los Capitanes o Patrones de los buques dedicados a la pesca de arrastre de fondo, cerco o palangre de superficie podrán elegir entre uno de los planes de pesca que se describen a continuación:
 - a) Plan de pesca A: El periodo de actividad será de cinco a diez días. En todo caso, los buques deberán cesar su actividad y regresar a puerto antes de transcurridos diez días desde la fecha de salida.
 - b) Plan de pesca B: El periodo de actividad será de cinco días por semana.



3. En el acto del despacho del buque, se hará constar ante la autoridad responsable del mismo el plan de pesca elegido y el periodo de actividad, al objeto de que esta circunstancia quede expresamente reflejada en el rol.
4. Toda variación en el plan de pesca elegido o la salida del caladero de Alborán para ejercer la actividad pesquera en el caladero nacional del Mediterráneo, deberá comunicarse de modo inmediato, a la Subdirección General de Protección de los Recursos Pesqueros, de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Artículo 7. *Obligaciones.*

En relación con el ejercicio de las actividades permitidas en la zona regulada por la presente orden, se establecen las siguientes obligaciones comunes y específicas:

1. Obligaciones comunes:

- a) Identificarse a petición de las autoridades y servicios dedicados al control de actividades en la zona regulada por la presente orden presentando, cuando sean requeridos para ello, la documentación relativa a licencia, autorización e identidad.
- b) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades y servicios dedicados al control de las actividades en la zona regulada por la presente orden.
- c) Facilitar, durante su estancia en la zona regulada por la presente orden, a las autoridades y servicios dedicados al control de la misma, las autorizaciones para la práctica de la actividad de que se trate, así como la preceptiva documentación acompañante (licencia de pesca o título de buceo en vigor e identificación: Documento nacional de identidad o pasaporte).
- d) Asimismo, deberán facilitar, si fuesen requeridos para ello, la documentación relativa a la embarcación y su actividad.

2. Obligaciones específicas:

- a) Para los pescadores:
 - 1º Facilitar el control de las capturas y aparejos que tengan a bordo cuando sean requeridos para ello.
 - 2º Cumplimentar un estadillo de información de esfuerzo pesquero por cada día de pesca efectuado dentro de la zona regulada por la presente orden, aunque no se realizasen capturas, extremo que se hará constar en el estadillo. De esta obligación quedan exentos aquellos buques que dispongan de diario electrónico de abordó.
 - 3º Remitir a la Secretaría General de Pesca los estadillos de esfuerzo pesquero. Estos estadillos podrán ser enviados por correo, fax o por medios electrónicos a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura o entregados al servicio de la zona de protección pesquera, según las instrucciones que se impartan. Los pescadores de recreo presentarán los estadillos de esfuerzo pesquero al final de cada mes.
 - 4º En el caso de los pescadores de recreo, además de las establecidas en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, así como en la normativa que la regula específicamente, Remitir al servicio de protección, con tres días de antelación, la previsión de salida hacia la zona regulada, a los efectos de programar el acceso en función del cupo. La remisión podrá hacerse por fax o por medios electrónicos y se tendrá en cuenta la hora de recepción de las mismas para la asignación de cupo.



- 5º En relación con el seguimiento científico, los armadores y capitanes de los buques autorizados a faenar en la zona regulada por la presente orden, facilitarán al personal del Instituto Español de Oceanografía el acceso a las operaciones de desembarque y a toda la información necesaria para llevar a cabo su cometido. En caso de que la Secretaría General de Pesca lo estime oportuno para el estudio biológico del estado de los recursos, los armadores y capitanes de los buques facilitarán el embarque de observadores científicos.
- 6º Comunicar al servicio de protección de la zona de protección pesquera la pérdida de artes o aparejos.

b) Para los buceadores:

- 1º Las actividades subacuáticas de recreo se realizarán de conformidad con lo previsto en la normativa específica de regulación de la actividad.
- 2º Los responsables de la inmersión y de los buceadores velarán en todo momento por el estricto cumplimiento de la normativa de seguridad y de los procedimientos establecidos para la práctica del buceo.
- 3º Suscribir y aplicar los criterios de buceo responsable en reservas marinas. La Secretaría General de Pesca facilitará a los interesados los criterios a cumplir.
- 4º Iniciar y terminar las inmersiones en la embarcación nodriza, la cuál no se desplazará del punto en que se inició la inmersión.
- 5º Solicitar, en su caso, la autorización de uso de focos, linternas y cámaras para la obtención de imágenes submarinas. El permiso para su uso constará expresamente en la autorización de la actividad.
- 6º Ejercer la actividad perturbando lo menos posible el estado del medio, así como preservar la integridad de los individuos o comunidades dependientes del medio marino.
- 7º Respetar la práctica de la pesca, no interfiriendo con las embarcaciones que la estén ejerciendo ni con los artes que pudieran estar calados.
- 8º Para los centros de buceo, tener al día y poner a disposición del servicio de la zona de protección pesquera el libro de registro de buceadores.
- 9º Remitir al servicio de protección, con una semana de antelación, la previsión de inmersiones, a los efectos de programar el acceso en función del cupo. La remisión podrá hacerse por fax o por medios electrónicos. Para cada inmersión, el patrón informará al servicio de zona de buceo elegida.
- 10º A final de año, los beneficiarios de las autorizaciones remitirán a la Secretaría General de Pesca, relación detallada de las inmersiones realizadas, con indicación del número de buceadores, fecha y lugar (especificando el número guías de inmersión en cada grupo de buceadores) de cada una.
- 11º Las actividades de buceo científico y profesional se regirán por la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Para las embarcaciones:

- 1º Excepto los buques de pesca de arrastre, todas aquellas embarcaciones que dispongan de autorización para la realización de actividades en la zona regulada por la presente orden, y a efectos de control, informar a los servicios encargados de velar por el cumplimiento de la normativa de la zona regulada en la presente orden de su hora de entrada y salida de las aguas de las mismas.
- 2º Para las de pesca profesional, tener instalado a bordo y operativo el sistema de seguimiento de buques vía satélite.
- 3º Para las de pesca de recreo, tener instalado a bordo y operativo el sistema de identificación automática de buques (A.I.S.) y tenerlo funcionando mientras se encuentren en la zona realizando la actividad autorizada.



- 4º Colaborar con los servicios encargados del control de la zona de protección pesquera mientras permanezcan dentro de sus aguas. A estos efectos, se facilitará a las embarcaciones la forma de establecer contacto con estos servicios para la aportación de esa información.
- 5º Con carácter general, en el caso de las embarcaciones desde las que se estén realizando actividades de buceo de recreo, el patrón deberá permanecer a bordo durante la realización de la inmersión, salvo si, bajo su responsabilidad y si no existe obligación legal establecida para que permanezca a bordo, entiende que su no permanencia a bordo no implica riesgos.

Artículo 8. *Prohibiciones.*

En relación con el ejercicio de las actividades permitidas en la zona regulada por la presente orden, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. De carácter general:

- a) La pesca de coral, la pesca submarina, el "jigging", la utilización o tenencia a bordo de cualesquiera otros artes o aparejos distintos a los permitidos, y las extracciones de flora y fauna al margen de las actividades pesqueras y científicas autorizadas.
- b) La recolección o extracción de organismos o partes de organismos, animales y vegetales, vivos o muertos, salvo en el caso de actividades pesqueras y científicas debidamente autorizadas.
- c) La extracción de minerales o restos de cualquier tipo.
- d) Alimentar a los animales.
- e) La realización de cualquier tipo de vertido y la colocación de infraestructuras en el mar.

2. Específicas:

a) Para los pescadores en general:

- 1º La utilización o tenencia a bordo de otros artes o aparejos distintos a los permitidos.
- 2º Para la pesca de arrastre, la utilización del tren de bolos y de cualquier otro dispositivo no permitido en la normativa que regule el arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.

2º Para los pescadores de recreo:

- i. La tenencia a bordo y utilización de carretes eléctricos.
- ii. La recogida o captura de crustáceos y moluscos.
- iii. La realización de concursos de pesca.
- iv. Las establecidas en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

b) Para los buceadores:

- 1º Las inmersiones nocturnas o desde tierra.
- 2º La utilización de elementos mecánicos de propulsión submarina (torpedos).
- 3º Efectuar pruebas de mar o prácticas de escuelas de buceo.
- 4º La tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo, por razones de seguridad.



c) Para las embarcaciones:

Para las dedicadas a la actividad de buceo de recreo, la tenencia a bordo de cualquier instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 9. *Fondeo de embarcaciones.*

1. El fondeo de embarcaciones dentro de la reserva marina no está permitido, salvo por motivos relacionados con la seguridad nacional, apoyo logístico al Destacamento Naval de Alborán, la vigilancia y el control, o emergencia relacionada con la seguridad marítima o de la vida humana en la mar.
2. La realización del fondeo y la seguridad de la embarcación durante su permanencia al ancla son responsabilidad del mando de la misma.
3. El mando de la embarcación que fondee deberá comunicarlo al Destacamento Naval de Alborán e informar de los motivos que justifiquen el fondeo.

Artículo 10. *Censos por modalidades pesqueras.*

1. Podrán llevar a cabo actividades pesqueras en la zona regulada por la presente orden aquellos buques pesqueros que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Figuren de alta en el censo de flota pesquera operativa de la Secretaría General del Mar, estén al día en cuanto a obligaciones con la Seguridad Social y la Autoridad Marítima, y tengan despacho en vigor.
 - b) Estén censados para la modalidad correspondiente en el caladero nacional del Mediterráneo.
 - c) En el caso de las modalidades de cerco, palangre de fondo, trasmallo y nasas, tengan puerto base en Carboneras, Almería, Roquetas o Adra y no hayan cambiado el mismo en los tres últimos años.
 - d) Hayan realizado actividad pesquera en la zona regulada por la presente orden en los tres años anteriores a la entrada en vigor de la misma, y acrediten, mediante certificado de la Capitanía Marítima, que han sido despachados durante ese tiempo para la pesca en la zona regulada en la presente orden.
 - e) Lleven instalado y operativo el dispositivo de seguimiento de buques vía satélite.
2. La Secretaría General de Pesca elaborará, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, un censo específico de pesca profesional por cada modalidad.
3. Estos censos específicos, que serán contingentados, serán revisados y actualizados periódicamente por la Secretaría General de Pesca.
4. En ningún caso se superará el número de buques en que sea contingentado un censo específico por modalidad.
5. Los buques incluidos en un censo específico por modalidad podrán ser sustituidos por otros, siempre que los nuevos cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Modalidad y habitualidad.
 - b) Sustituyan a otro que haya sido aportado como baja para su construcción.
 - c) Su inclusión no suponga el incremento del esfuerzo pesquero en la zona.



6. Los buques interesados en ser incluidos en estos censos específicos, podrán solicitarlo a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 11. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividades en la zona regulada por la presente orden deberán dirigirse al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.
2. Los armadores de los buques de pesca profesional que cumplan los requisitos del artículo 10, podrán solicitar, a partir del día siguiente al de publicación de la presente orden y en un plazo máximo de un mes, su inclusión en el correspondiente censo específico.
3. Las solicitudes de autorización para la práctica del buceo de recreo serán tramitadas por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, en función de su orden de entrada en la misma, y hasta agotar el cupo disponible, en su caso, para la actividad.
4. Las solicitudes para la práctica de actividades subacuáticas de recreo se presentarán con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de inicio de la temporada, y una máxima de un mes natural. Las autorizaciones tendrán validez para toda la temporada.
5. Las solicitudes para la práctica de la pesca de recreo desde embarcación serán presentadas con una antelación mínima de diez días hábiles a la fecha de inicio de la temporada, y una máxima de un mes natural. Las autorizaciones tendrán validez para toda la temporada.
6. Las solicitudes se presentarán en la Dependencia del Área Funcional de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Almería, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, los interesados podrán presentar sus solicitudes y tramitar los procedimientos que deriven de esta norma por vía electrónica. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente proveerá que se habiliten los medios necesarios para hacer efectiva esta vía, en la dirección: <https://sede.marm.gob.es/portal/site/se>, o en la intranet del Departamento.
7. Las solicitudes para la realización de actividades científicas y de carácter didáctico experimental se presentarán con una antelación de, al menos, quince días para que puedan ser adecuadamente evaluadas.
8. La Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura resolverá las solicitudes en un plazo máximo de tres semanas, contadas a partir de la fecha de su registro de entrada en la Dirección General, aprobando o denegando la correspondiente autorización.
9. En caso de no dictarse resolución expresa en dicho plazo, se entenderán desestimadas las solicitudes.



10. Contra las resoluciones, que no podrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular la Secretaría General de Pesca, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 12. *Documentación.*

1. Los solicitantes habituales que hayan obtenido autorización anteriormente, sólo deberán presentar, al solicitar una nueva autorización, aquella documentación que haya caducado o se haya modificado respecto de la autorización anterior.
2. Las solicitudes, que deberán contener los datos identificativos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se presentarán acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

a) Para la pesca profesional:

- 1º Identificación de los Armadores y Propietarios.
- 2º Acreditación de tener al día las obligaciones con la Seguridad Social.
- 3º Despacho en vigor del buque.

a) Para el resto de actividades:

1º Relativa a la embarcación:

- i. Título del Patrón de la embarcación. Debe permitir la navegación litoral (hasta 60 millas de la costa).
- ii. Último despacho de la embarcación.
- iii. Seguro en vigor de la embarcación.
- iv. En el caso de que se trate de embarcaciones que se dediquen comercialmente a actividades marítimas turístico - recreativas, fotocopia de la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente para dedicarse a esas actividades.
- v. Certificado oficial que acredite que la embarcación está capacitada para la realización de navegación litoral (hasta 60 millas de la costa).
- vi. Acreditación oficial de tener a bordo y operativo el sistema de identificación automática de buques (A.I.S.).

2º Relativa a las actividades:

En el caso de las actividades recreativas y científicas, compromiso, suscrito por el solicitante, de cumplir los requisitos previstos en la normativa vigente en materia de seguridad marítima y navegación, titulaciones, licencias y seguros obligatorios para la práctica de la actividad a que se refiera la solicitud. En el caso de los centros y clubes de buceo, el compromiso debe incluir el de comprobar la identidad y titulación de los buceadores que lleven a la reserva marina y llevar un registro de los mismos.

3º Para la práctica del buceo de recreo:

- i. En el caso de actividades subacuáticas de recreo a realizar por particulares, identificación, título de buceo expedido, reconocido u homologado por una comunidad autónoma, seguro para buceo y reconocimiento médico en vigor.
- ii. Los buceadores deberán acreditar una experiencia mínima de veinticinco inmersiones de las que, al menos una, deberá haber sido realizada en los doce últimos meses, contados a partir de la fecha de la petición.
- iii. Para los centros de buceo, acreditación de estar autorizados a ejercer la actividad por parte de la comunidad autónoma correspondiente.



- iv. Para los clubes de buceo, documentación acreditativa de su constitución y listado de socios, en el que figurará su identificación y título de buceo que poseen. Los socios deben tener, al menos, seis meses de antigüedad.

4º Para la práctica de la pesca marítima de recreo:

- i. Licencia de pesca prevista en la normativa vigente.
- ii. En su caso, copia de la autorización concedida para la captura y tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, conforme a lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

5º Para las actividades científicas y de carácter didáctico – experimental:

- i. Memoria descriptiva y justificativa de los trabajos que se pretenden realizar.
- ii. Objeto de los mismos.
- iii. Descripción de los trabajos.
- iv. Metodología y técnicas a emplear.
- v. Calendario.
- vi. Medios personales y materiales a emplear.
- vii. Otra documentación que pueda exigirse en virtud de su normativa reguladora.

Artículo 13. *Control de actividades.*

- 1. Los guardas encargados del control y vigilancia de la zona regulada en la presente orden, evitarán la comisión de infracciones en la misma, y denunciarán los casos de incumplimiento de la normativa vigente dentro de ella.
- 2. Asimismo, podrán efectuar controles de identidad y documentación relativa a las actividades que estén teniendo lugar en las zonas reguladas por la presente orden. Si detectasen alguna irregularidad en las documentaciones, levantarán el acta correspondiente, en la que se detallarán las causas del incumplimiento.

Artículo 14. *Temporadas de buceo de recreo y cupos de buceadores.*

Serán las establecidas en el anexo de la presente orden.

Artículo 15. *Cupos y días hábiles para la pesca de recreo.*

Serán los establecidos en el anexo de la presente orden.

Artículo 16. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo previsto en el Título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.



Disposición adicional única. *Vedas.*

A la vista de la información disponible, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, la Secretaría General de Pesca podrá establecer vedas para la práctica de las actividades pesqueras.

Disposición transitoria única. *Autorizaciones de pesca.*

Hasta la publicación de los censos específicos por modalidad, podrán seguir faenando en la zona regulada por la presente orden, los buques incluidos en el censo específico de arrastre de la reserva de pesca de la isla de Alborán, actualizado mediante resolución de 31 de enero de 2011, de la Secretaría General del Mar y aquellos que dispongan de autorización temporal de pesca. Estas autorizaciones quedarán sin validez una vez que sean publicados los correspondientes censos específicos.

En cualquier caso, aquellos buques que soliciten la inclusión en los censos específicos por modalidad, deberán obtener la correspondiente autorización para la práctica de la pesca en la zona regulada por la presente orden en tanto son publicados los citados censos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a de de 2012.

Miguel Arias Cañete.



ANEXO

Características técnicas de los artes y aparejos de pesca profesional.

1. Palangre de fondo.
 - a. Número de artes por embarcación: 1
 - b. Número máximo de anzuelos a bordo: 2.000.
 - c. Número máximo de anzuelos por arte: 1.500.
 - d. Número máximo de anzuelos de respeto a bordo: 500
 - e. Medidas del anzuelo: 7 centímetros de largo por 2,5 de seno.
 - f. Lances por día: 1.
 - g. Máximo de días de calada por semana: 5.
 - h. El aparejo deberá ser retirado de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y llevado a puerto.

2. Artes de enmalle de fondo y fijas.
 - a. Longitud máxima: 500 metros por tripulante enrolado y presente a bordo.
 - b. Medidas de malla: Las establecidas en la normativa que las regule en el caladero nacional del Mediterráneo.
 - c. Tiempo de calada: 16 horas diarias, cinco días a la semana.
 - d. El arte deberá ser retirado de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y llevado a puerto.

3. Nasas para camarón.
 - a. Número máximo de nasas a bordo y que se puedan calar: 200 por buque.
 - b. Tiempo de calada: 16 horas diarias, cinco días a la semana.
 - c. El arte deberá ser retirado de su calamento durante 41 horas continuadas por semana y llevado a puerto.

Actividad de actividades de recreo.

Pesca marítima de recreo.

1. Cupo máximo de embarcaciones de pesca de recreo: 3 por día.

2. Número máximo de pescadores por embarcación: 4.

3. Aparejos y anzuelos.
 - a. Aparejos por pescador: 2
 - b. Anzuelos por aparejo: 1
 - c. Aparejos por embarcación: Máximo de cuatro en acción de pesca simultáneamente.

4. Límite de capturas: 5 kg por pescador y día. Podrá no computarse una pieza superior a este peso por pescador y día.



5. Especies prohibidas y permitidas:

a) Especies prohibidas.

- Mero.
- Cherna.
- Verrugato.
- Corvina.
- Corballo.
- Abadejo.
- Dentón.
- Dorada
- Pargo.
- Sargo.
- Crustáceos y moluscos.

b) Especies permitidas para el curricán de superficie, sin perjuicio de la necesidad de disponer de otro tipo de autorizaciones específicas:

- Jurel (*Trachurus* spp).
- Caballa (*Scomber scombrus*).
- Estornino (*Scomber japonicus*).
- Bonito (*Sarda sarda*).
- Melva (*Auxis rochei*).
- Albacora (*Thunnus alalunga*).
- Palometa (*Trachinotus ovatus*).
- Llampuga (*Coryphaena hippurus*).
- Lecha (*Seriola dumerili*).
- Caballete o palometón (*Lichia amia*).
- Espetón (*Sphyaena sphyaena*).
- Bacoreta. *Euthynnus alletteratus*.”

6. Horario de actividad: Entre el orto y el ocaso del Sol.

7. Temporadas de pesca marítima de recreo.

- a. Temporada alta: Del 1 de mayo al 30 de septiembre, ambos inclusive.
- b. Temporada baja: Del 1 de enero al 31 de marzo, ambos inclusive.
- c. Días hábiles: Martes Jueves, Sábados, Domingos y festivos de ámbito nacional y autonómico andaluz.
- d. Envío de programaciones:
 - 1º Deberán remitirlas con tres días de antelación al que pretendan realizar la actividad.
 - 2º Las enviarán por fax o por medios electrónicos, entre las 08:00 y las 18:00 al servicio de mantenimiento y protección.
- e. Las embarcaciones que vayan a realizar la actividad podrán navegar hacia la zona la víspera del día hábil correspondiente

Buceo de recreo.

1. Temporadas de buceo de recreo.

- a. Abierta.
 - Del 1 de abril al 31 de septiembre, ambos inclusive.
 - Cupo máximo diario: 48 inmersiones por día.
 - Número máximo de inmersiones por buceador: 2 por día.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el certificado de navegabilidad de cada embarcación, el número máximo de buceadores por embarcación será de 12.



- b. Cerrada: Resto del año.
- c. Envío de programaciones de inmersiones:
 - Deberán remitirlas con una semana de antelación, los lunes de cada semana para las inmersiones previstas la semana siguiente.
 - Las enviarán por fax o por medios electrónicos, entre las 08:00 y las 18:00 al servicio de mantenimiento y protección.